

EL CUERPO COLEGIADO RECLAMA LA RECOMPOSICIÓN DEL AIRE DE LA CUENCA Y PIDE SE DECLARE QUE EL LIBRE ACCESO AL AIRE LIMPIO DE CONTAMINANTES QUE DAÑEN LA SALUD ES UN DERECHO HUMANO

Señor Juez,

Raúl A. Estrada Oyuela, abogado (T. 111 Fo. 432, CPACF, CUIT 20042737713, eoy@estrada-oyuela.com.ar), apoderado de la Asociación de Vecinos La Boca (AVLB); Andrés Nápoli (Tomo 50 Folio 870, CPACF, CUIT 23-16392779-9, anapoli@farn.org.ar), Director Ejecutivo de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), con el patrocinio letrado de Santiago Bernabé Cané (T.109 F. 176, CPACF, CUIT 20-31660157-0, scane@farn.org.ar); María José Lubertino de Beltrán, DNI 13.735.378, por la Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos; Diego R. Morales (T. 69, F. 721 CPACF), apoderado del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), en estos autos "MENDOZA Beatriz Silvia c/ESTADO NACIONAL y otros s/ejecución de sentencia" Expte. 052000003/2013 ante V.S. comparecemos y como mejor proceda decimos:

1.- Materia y objeto de esta presentación.

En el proveído que corre a fs.5514, Vuestra Señoría ordenó agregar a estos autos un nuevo informe sobre la actividad de la "Comisión Técnica de Calidad del Aire" o "Grupo de Trabajo Interjurisdiccional" según se lo llama en otras oportunidades. Como en los anteriores informes, el que ahora se agrega no indica que se haya producido progreso alguno para asegurar la calidad del aire a la que tienen derecho la población y los trabajadores de la Cuenca, sin olvidar que ese aire contaminado también invade otras zonas de la ciudad y de la provincia.

El artículo 41 de la Constitución Nacional establece que:

"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

"Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la

preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”.

La Organización Mundial de la Salud estima que los seres humanos necesitamos un suministro regular de alimentos, agua y aire. Este último que debe ser continuo y constante, se estima entre 10 y 20 m³ por día¹. Los habitantes y trabajadores de la Cuenca están expuestos a respirar aire contaminado con gases y partículas que producen daño a la salud y reducen las expectativas de vida. Esto constituye una violación del art.41 de la Constitución y del derecho humano de libre acceso al aire limpio.

Acuerdos internacionales que por el art.75 inc.22 de nuestra Carta Magna tienen jerarquía constitucional, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (Art.14, par.2) y la “Convención sobre los derechos del niño” (Art.24 par.2), reconocen el acceso al agua potable como un derecho humano, e igualmente así lo consigna la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Teniendo en cuenta estas valoraciones, la Corte Suprema de Justicia estableció que el acceso al agua potable es un derecho humano y lo confirmó manteniendo un amparo que lo protegía².

El Relator Especial del Consejo de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos³, propondrá al 40º Período Ordinario de Sesiones de ese organismo que comienza el 25 del corriente mes de febrero, que *“si hay un derecho humano al agua limpia, tiene que haber un derecho humano al aire puro. [porque] Ambos son esenciales para la vida, la salud, la dignidad y el bienestar”*.

En el mismo documento se sostiene que *“Los efectos adversos previsibles de la mala calidad del aire en el disfrute de los derechos humanos imponen a los Estados importantes obligaciones que los han de llevar a adoptar de inmediato medidas de protección contra esos efectos”*. Este argumento nos lleva directamente al principio de prevención consagrado en el art. 4 de la ley 25675, y a recordar que precisamente en esta causa Mendoza la Corte Suprema, en su

¹ “Air quality guidelines”, World Health Organization Regional Office for Europe Copenhagen, 2015

² CSJ 42/2013(49-K)Kersieh, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses SA y otros s/amparo. 2/12/2014

³ Documento A/HRC/40/55

fallo del 20 de junio de 2006, estableció que para la Cuenca *"tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro"*⁴.

En su informe el Relator Especial sostiene que los Estados deben proteger el derecho a respirar aire puro *"frente a violaciones cometidas por terceros, especialmente las empresas; y deben establecer, aplicar y hacer cumplir leyes, políticas y programas para hacerlo efectivo"*. Los Estados también deben evitar la discriminación y las medidas regresivas.

Para esto propone siete medidas principales que coinciden con lo que el Cuerpo Colegiado ha venido reclamando para la Cuenca Matanza Riachuelo en estos autos: *vigilar la calidad del aire y sus efectos en la salud humana; evaluar las fuentes de contaminación atmosférica; poner a disposición del público la información, incluidos los avisos de salud pública; establecer legislación, reglamentos, normas y políticas sobre la calidad del aire; elaborar planes de acción sobre la calidad del aire a nivel local, nacional y, de ser necesario, regional; aplicar un plan de acción sobre la calidad del aire y hacer cumplir las normas; y evaluar los progresos realizados y, de ser necesario, fortalecer el plan para asegurar que se cumplan las normas.*

Expondremos en esta presentación las razones por las cuales el aire limpio de contaminantes que dañen la salud tiene idéntica condición, calidad e importancia que el agua, y que en consecuencia su contaminación puede deteriorar la salud humana y reducir la expectativa de vida de las personas expuestas al aire contaminado.

Para el improbable caso de que esta realidad fuera desconocida por V.S. dejamos planteado el caso federal.

Con el propósito de ayudar a encarrilar debidamente este proceso de ejecución de sentencia en lo que se refiere a la recomposición de la calidad del aire que ha ordenado la Corte en su fallo del 8 de julio de 2008, teniendo en cuenta las facultades que otorga a V.S. el art.32 de la ley 25675, así como los pronunciamientos del mismo tribunal sobre el ejercicio de esas funciones⁵, traemos a la consideración de

⁴ M. 1569. XL. ORIGINARIO Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)

⁵ CSJ, Provincia de La Pampa c/Provincia de Mendoza, Fallos 332:528 "En causas vinculadas a la recomposición del ambiente dañado, el Tribunal ha decidido que las facultades ordenatorias del proceso, que expresamente le reconoce el artículo 32

V.S. información, objeciones y propuestas para progresar en la protección ambiental. Reiteramos asimismo que la adopción de las Mejores Tecnología Disponibles (MTD) como pedimos en nuestro escrito presentado el 1 de febrero, contribuye a mitigar este problema de la contaminación del aire.

2.- Fallas en la regulación.

El artículo 5º de la ley 26168, establece que la ACUMAR tiene facultades de "regulación, control y fomento respecto de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia ambiental en la cuenca" y dispone que en particular está facultada para "unificar el régimen aplicable en materia de vertidos de efluentes a cuerpos receptores de agua y emisiones gaseosas".

La ley le otorga facultades y competencias a ACUMAR, pero no le impone un mandato que deba cumplir. Eso quedó expresamente aclarado en el debate de la ley 26168 en el Senado Nacional, donde la entonces Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Senadora Cristina Fernández de Kirchner explicó:

*"En realidad, lo que hoy vamos a abordar no es el plan de saneamiento en sí mismo, sino la creación del instrumento que va a permitir abordar prolijamente el problema de contaminación que -reitero- tiene larga data ¿Por qué digo esto? Porque lo hemos tratado en la Comisión y no estamos hablando del plan que -insisto- la Secretaría desarrolló, sino solamente de la creación del instrumento de carácter interjurisdiccional -se trata de un organismo de derecho público- a fin de abordar el primer problema que siempre se tuvo en este tema, que fue la proliferación de competencias y jurisdicciones sobre un mismo tema."*⁶.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación el 8 de julio de 2008, condenó a los gobiernos de la Nación, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a

de la ley 25.675, deben ser ejercidas con rigurosidad, pues la circunstancia de que en actuaciones de esaturación hayan sido morigerados ciertos principios vigentes en el tradicional proceso adversarial civil y, en general, se hayan elastizado las formas rituales, no configura fundamento apto para permitir en esta clase de asuntos la introducción de peticiones y planteamientos en apartamiento de reglas procedimentales esenciales que, de ser admitidos, terminarían por convertir el proceso judicial en una actuación anárquica en la cual resultaría frustrada la jurisdicción del Tribunal y la satisfacción de los derechos e intereses cuya tutelase procura"

⁶ Senado de la Nación. 25º Reunión. 23º Sesión ordinaria 11 de octubre de 2006

cumplir el programa que el fallo establece y dispuso que *“la autoridad obligada a la ejecución del programa, que asumirá las responsabilidades ante todo incumplimiento o demora en ejecutar los objetivos que se precisarán, es la Autoridad de Cuenca que contempla la ley 26.168.”*

En ese acto el tribunal estableció como objetivo de ACUMAR recomponer el ambiente de la Cuenca en sus tres componentes: agua, aire y suelo. Venimos ahora a señalar a V.S. que no se han adoptado las medidas adecuadas para recomponer el aire. Como ya hemos señalado en este expediente, tampoco se han tomado medidas eficientes para recomponer las aguas ni el suelo.

Al crearse ACUMAR tanto la Ciudad de Buenos Aires como la Provincia de Buenos Aires, tenían en vigor regímenes de control de la calidad del aire. En la CABA estaba y continúa vigente la ley 1356 adoptada en el año 2004, y reglamentada por el Decreto 198/2006. En la provincia está vigente la ley 5965, en aquel tiempo reglamentada por el decreto 3395 de 1996, que el 13 de septiembre último fue reemplazado por el decreto 1074. Ambos regímenes contienen parámetros de calidad del aire -aunque no todos los necesarios como se señalará más adelante- y sistemas para autorizar emisiones.

El 31 de agosto de 2007, la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo, adoptó la Resolución 2/2007, muy sencilla que aprueba dos tablas incluídas en sus anexos. El Anexo I contiene una “Tabla de Parámetros para Medición de la Calidad de Aire”. El Anexo II reproduce una “Tabla de Métodos de Medición de la Calidad de Aire”.

Como se señaló más arriba, la función de ACUMAR es “unificar el régimen” en materia de emisiones. Sin embargo ambos sistemas preexistentes de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, subsisten y funcionan separadamente. La Resolución 2/2007, ni en su parte dispositiva ni en sus fundamentos, alude a ellos, aunque no puede asumirse que los funcionarios de la Provincia y de la Ciudad los desconocían.

Consecuentemente lo que la Autoridad de la Cuenca hace -con limitada capacidad- e informa a este tribunal, es solo el monitoreo de los parámetros del Anexo I que se reproduce

abajo con sus notas al pie⁷. Ello no resulta en sí mismo una acción suficiente para recomponer el aire como lo ha ordenado la Corte.

Parámetros	Tiempo de promedio	Estándar ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Estándar (ppm)	Carácter de estándar
Monóxido de Carbono (CO)	1 hora (1)	40.000	35.000	Primario
	8 horas (3)	10.000	9.000	Primario
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	1 hora (1)	376	200	Primario y secundario
	1 año (5) Promedio aritmético	100	53	Primario y secundario
Dióxido de Azufre (SO ₂)	3 horas (2)	1.309	500	Secundario
	24 horas (4)	367	140	Primario
	1 año (5) Promedio aritmético	79	30	Primario
Ozono (O ₃)	1 hora (1)	236	120	Primario y secundario
	8 horas (3)	157	80	Primario y secundario
Plomo (Pb)	3 meses Promedio aritmético	1,5	-----	Primario y secundario
	24 horas (4)	150	-----	Primario
Material Particulado en suspensión (PM10)	1 año (5) Promedio aritmético	50	-----	Primario y secundario
	Benceno (6)	(6)	(6)	Primario
Partículas sedimentables (Flujo mássico vertical)	1 mes	1 mg/cm ²	-----	Primario

3.- Informes trimestrales.

Los informes trimestrales de monitoreo que ACUMAR presenta en este expediente tienen fallas conceptuales y además son inconexos e incompletos.

⁷ 1. Para cumplimentar este estándar, el valor de la concentración horaria correspondiente al percentil 98 de las concentraciones horarias de tres años consecutivos en cada monitor no debe exceder el estándar.
 2. El valor (tiempo de promedio: 3 horas) debe ser interpretado como valor medio temporal correspondiente a períodos de 3 horas consecutivas; por ejemplo: entre 01-03horas, 04-06 horas, 07-09 horas, 10-12 horas, etc. Para cumplimentar este estándar, el valor de la concentración media (tiempo de promedio: 3 horas) correspondiente al percentil 98 de las concentraciones medias (tiempo de promedio: 3 horas) de tres años consecutivos en cada monitor no debe exceder el estándar.
 3. El valor (tiempo de promedio: 8 horas) debe ser interpretado como valor medio temporal (promedio móvil) de períodos de 8 horas superpuestos; por ejemplo: entre 01-09horas, 02-10 horas, 03-10 horas, 04-11 horas, etc. Para cumplimentar este estándar, el valor de la concentración media (tiempo de promedio: 8 horas) correspondiente al percentil 98 de las concentraciones medias (tiempo de promedio: 8 horas) de tres años consecutivos en cada monitor no debe exceder el estándar.
 4. El valor (tiempo de promedio: 24 horas) debe ser interpretado como valor medio temporal correspondiente a períodos de 24 horas consecutivos. Para cumplimentar este estándar, el valor de la concentración media (tiempo de promedio: 24 horas) correspondiente al percentil 98 de las concentraciones medias (tiempo de promedio: 24 horas) de tres años consecutivos en cada monitor no debe exceder el estándar.
 5. Para cumplimentar este estándar el promedio de las medias aritméticas anuales de las concentraciones de este contaminante en aire de tres años consecutivos en cada muestreador no debe exceder el estándar respectivo.
 6. En el marco de la Comisión Interjurisdiccional artículo 5º, inc. "a" de la Ley 26.168 será oportunamente definido el valor correspondiente dentro del plazo de dos (2) años.

- a) Vuestra Señoría puede ver en la página 3 del informe correspondiente al trimestre Junio/Agosto de 2018 (fs. 5671/99) que ACUMAR dice que envía un "análisis del cumplimiento de la normativa de calidad del aire". En realidad lo que hace es monitorear en el aire algunos de los parámetros establecidos, aunque no todos.
- b) En la misma página anuncia que "paralelamente se presentan los datos del monitoreo de calidad de aire suministrados por APrA". No advierte que se requiere un informe íntegro, no capítulos paralelos separados.
- c) Idéntica observación merece la referencia a diversas bases de datos que ACUMAR no compatibiliza. La Autoridad de la Cuenca sólo expresa: "En el siguiente link se pueden obtener los *informes mensuales* de monitoreo de calidad de aire de *APrA: Informe Trimestral APrA*" y luego dice: "En el siguiente link se puede acceder a los informes mensuales de monitoreo de calidad de aire de ACUMAR realizados por la empresa *Contratista JMB S.A.: Informes Mensuales ACUMAR-JMB* "
- d) De 8 los parámetros indicados en la Res.2/2007, que son Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado, Ozono, Plomo, Benceno, y Partículas Sedimentables, ACUMAR sólo informa sobre los cinco primeros con los datos de las Estaciones de Monitoreo Continuo (EMC I y II), ubicadas en Docksud y la Matanza.
- e) Con respecto a la información faltante, es notable encontrar que en la página 20 dice: *En lo que respecta a los parámetros medidos en las Estaciones de Monitoreo Continuo que no cuentan con regulación de ACUMAR, es posible afirmar que se han monitoreado en la EMC I benceno, tolueno, etilbenceno, y m,p-xileno y o-xileno, óxidos de nitrógeno, monóxido de nitrógeno, hidrocarburos metánicos, hidrocarburos no metánicos, hidrocarburos totales de petróleo, sulfuro de hidrógeno y material particulado PM2.5 y en la EMC II óxidos de nitrógeno, monóxido de nitrógeno, sulfuro de hidrógeno y material particulado PM 2.5.*

- f) La expresión "es posible informar", requiere alguna explicación de parte de la Autoridad de la Cuenca, que también la usa en dos párrafos de la página 4 donde dice "Monitoreo Continuo de otros parámetros en las Estaciones de Monitoreo Continuo: En lo que respecta a los parámetros medidos en las Estaciones de Monitoreo Continuo que no cuentan con regulación de ACUMAR, es posible afirmar que se han monitoreado en la EMC I: benceno, tolueno, etilbenceno, y o-xileno, óxidos de nitrógeno, monóxido de nitrógeno, hidrocarburos metánicos, hidrocarburos no metánicos, hidrocarburos totales de petróleo, sulfuro de hidrógeno y material particulado PM2.5 y en la EMC II: óxidos denitrógeno, monóxido de nitrógeno, sulfuro de hidrógeno y material particulado PM2.5 .
"Monitoreo Continuo de otros parámetros por dos sistemas Open Path: En lo que respecta a los parámetros medidos por los sistemas Open Path que no cuentan con regulación de ACUMAR es posible afirmar que se han monitoreado la totalidad de los mismos: benceno, tolueno, m-xileno y p-xileno"
- g) Para demostrar que es posible informar, en la página 35 ACUMAR refleja los registros de benceno obtenidos en los equipos de Paso Abierto de Docksud, y en la página siguiente agrega los registros de tolueno de la misma fuente. En las páginas 38 y 39 hay datos crudos de xileno, que es un derivado del benceno.
- h) Los datos sobre la cantidad de benceno que contamina el aire en la zona de la Cuenca, deberían incluirse en los informes principales, aunque la Autoridad de la Cuenca no haya todavía establecido el parámetro numérico. ¿Por qué no se hace?
- i) De la misma forma debe reclamarse por la total falta de información sobre la presencia de plomo y sólidos sedimentables.

A la vuelta se reproducen cuadros del informe.

Parametros de contaminantes que informa ACUMAR

		EMC I ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	EMC II ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Estándar ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)			EMC I (mg/m^3)	EMC II (mg/m^3)	Estándar (mg/m^3)		
Media Trimestral 3 horas		11,45	3,56	1309	Media Trimestral 1 hora		0,09	0,55	40		
Máximo diario 3 h	Junio	30,71	4,86		Máximo diario 1 hora	Junio	0,44	1,92			
	Julio	29,04	4,49			Julio	0,51	1,21			
	Agosto	33,04	10,87			Agosto	0,27	0,95			
Máximo horario 3 h	Junio	61,67	7,71		Máximo horario 1 hora	Junio	2,17	3,27			
	Julio	54,00	7,66			Julio	4,71	3,24			
	Agosto	57,67	16,88			Agosto	2,26	2,18			
Media Trimestral 24 horas		11,44	3,55		367	Media Trimestral 8 horas		0,09		0,55	10
Máximo diario 24 h	Junio	27,21	4,86			Máximo diario 8 horas	Junio	0,47		2,09	
	Julio	23,35	4,39	Julio			0,67	1,26			
	Agosto	34,94	8,82	Agosto			0,31	1,01			
Máximo horario 24 h	Junio	32,38	5,23	Máximo horario 8 horas		Junio	1,20	2,77			
	Julio	29,50	4,83			Julio	1,28	2,14			
	Agosto	39,13	10,89			Agosto	0,81	1,43			

Dióxido de Azufre SO₂

		EMC I ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	EMC II ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Estándar ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)
Media Trimestral 24 h		17,67	35,96	150
Máximo diario 24 h	Junio	38,56	135,71	
	Julio	62,66	69,00	
	Agosto	34,35	85,75	
Máximo horario 24 h	Junio	114,00	329,00	
	Julio	546,50	319,00	
	Agosto	195,00	199,00	

Monóxido de Carbono CO

		EMC I ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	EMC II ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Estándar ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)
Media Trimestral 1 hora		25,54	46,29	376
Máximo diario 1 hora	Junio	60,58	64,52	
	Julio	56,56	53,39	
	Agosto	36,04	85,33	
Máximo horario 1 hora	Junio	99,00	100,13	
	Julio	90,00	81,85	
	Agosto	66,00	113,98	

Material Particulado

		EMC I ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Estándar ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	
Media Trimestral 1 hora		20,12	236	
Máximo diario 1 hora	Junio	20,38		
	Julio	35,38		
	Agosto	44,96		
Máximo horario 1 hora	Junio	43,00		
	Julio	44,00		
	Agosto	111,00		
Media Trimestral 8 horas		20,05		157
Máximo diario 8 horas	Junio	20,46		
	Julio	35,05		
	Agosto	47,84		
Máximo horario 8 horas	Junio	37,25		
	Julio	41,75		
	Agosto	68,63		

Dióxido de Nitrógeno NO₂

		OP1 ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	OP2 ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)
Media Trimestral 1 hora		0,78	1,49
Máximo diario 1 hora	Junio	0,00	7,47
	Julio	7,05	5,13
	Agosto	3,96	5,36
Máximo horario 1 hora	Junio	0,00	22,50
	Julio	25,80	25,90
	Agosto	21,70	29,50

Ozono O₃

		OP1 ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	OP2 ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)
Media Trimestral 1 hora		3,07	10,41
Máximo diario 1 hora	Junio	11,43	30,70
	Julio	7,52	21,54
	Agosto	8,61	36,10
Máximo horario 1 hora	Junio	23,20	86,90
	Julio	34,00	90,00
	Agosto	51,30	103,00

m Xileno

Tolueno

4.- "Los parámetros acordados son provisorios" 31/8/2007

La Res. 2/2007 va a cumplir doce años. Esa decisión en sus considerandos expresa *"que los parámetros acordados son provisorios de acuerdo con el avance del conocimiento científico e informaciones estadísticas de la Cuenca"*. Sin embargo no hubo ningún avance en una resolución donde claramente no están todas las sustancias que afectan la salud de la población.

Más grave aun resulta comprobar que no se ha cumplido con lo prescripto en la nota 6 del Anexo I de la Res. 2/2007. Allí se dispone que el valor numérico para el parámetro benceno se debía establecer dentro de un plazo de dos años, en la Comisión Interjurisdiccional del art. 5, inc. a) de la Ley 26.168".

Cuando en el Expediente 2019-03740986-APN-SG# ACUMAR, se preguntó a la Autoridad de la Cuenca sobre este punto, por nota del 4 de febrero de 2019 ACUMAR respondió que *"la implementación está en estudio"* y a la pregunta sobre cuáles son las razones que tuvo la Presidencia de ACUMAR para no implementar la resolución en casi doce años, la respuesta fue que *"En el marco del grupo de trabajo interjurisdiccional, la ACUMAR conjuntamente con el Organismo provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires (APrA) y la Secretaría de Ambiente de la Nación, está elaborando una propuesta consensuada de actualización de la Resolución N°2/2007"*. Como anexo I se adjunta copia de la nota citada.

Hay abundante información pública sobre el impacto que la concentración de benceno en el aire puede tener sobre la salud de la población⁸.

⁸ RINSKY, R.A. ET AL. Benzene and leukaemia. An epidemiologic risk assessment. New England journal of medicine, 316: 1044-1050 (1987). PAUSTENBACH, D.J. ET AL. Reevaluation of benzene exposure for the pliofilm cohort (1936-1976). Journal of toxicology and environmental health, 36: 177-231 (1992). PAXTON, M.B. ET AL. Leukaemia risk associated with benzene exposure in the pliofilm cohort: I. Mortality update and exposure distribution. Risk analysis, 14: 147-154 (1994). BRETT, S.M. ET AL. Review and update of leukaemia risk potentially associated with occupational exposure to benzene. Environmental health perspectives, 82: 267-281 (1989) CRUMP, K.S. Risk of benzene-induced leukaemia: a sensitivity analysis of the pliofilm cohort with additional follow-up and new exposure estimates. Journal of toxicology and environmental health, 42: 219-242(1994).

Vuestra Señoría reiteradamente pidió información sobre el progreso en los trabajos de esa Comisión. Los informes agregados a este expediente dicen que no se pudo reunir la Comisión, o describen brevemente el procedimiento de la reunión sin indicar la sustancia de lo que se hubiera tratado.

Entre tanto, como se señaló más arriba, el 13 de septiembre de 2018 el gobierno de la Provincia de Buenos Aires por el decreto 1074 modificó la regulación anterior sobre calidad del aire, sin participación del Comité Interjurisdiccional, según surge de la respuesta dada en el EX-2018-62511919-APN-SG#ACUMAR, donde se explica que "La Provincia de Buenos Aires, utilizando sus atribuciones, emitió el Decreto mencionado para su aplicación en todo el ámbito geográfico de su jurisdicción que es la totalidad de la Provincia".

5. Sustancias que contaminan el aire y su toxicidad.

En una publicación de mayo de 2018, la Organización Mundial de la Salud formula advertencias que por obvias no son menos preocupantes, sobre las consecuencias de la contaminación del aire e indica con claridad la necesidad de la adopción de regulaciones que eviten la contaminación⁹. Ese documento entre otros puntos señala:

"La contaminación ambiental del aire, tanto en las ciudades como en las zonas rurales, fue causa de 4,2 millones de muertes prematuras en todo el mundo por año; esta mortalidad se debe a la exposición a partículas pequeñas de 2,5 micrones o menos de di. Metro (PM2.5), que causan enfermedades cardiovasculares y respiratorias, y cáncer.

"Las personas que viven en países de ingresos bajos y medianos soportan desproporcionadamente la carga de la contaminación del aire de exteriores: el 91% de los 4,2 millones de muertes prematuras por esta causa se producen en países de ingresos bajos y medianos, principalmente de las Regiones de Asia Sudoriental y el Pacífico Occidental de la OMS.

"Las últimas estimaciones de la carga de morbilidad reflejan el importantísimo papel que desempeña la contaminación del aire en las enfermedades cardiovasculares y las muertes. "Cada vez hay más pruebas que demuestran los vínculos entre la contaminación del aire ambiente y el riesgo de enfermedad

⁹ [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health)

cardiovascular, incluidos estudios realizados en zonas muy contaminadas.

"La OMS estima que en 2016, aproximadamente el 58% de las muertes prematuras relacionadas con la contaminación atmosférica se debieron a cardiopatías isquémicas y accidentes cerebrovasculares, mientras que el 18% de las muertes se debieron a enfermedad pulmonar obstructiva crónica e infecciones respiratorias agudas, y el 6% de las muertes se debieron al cáncer de pulmón.

"Algunas muertes pueden atribuirse a más de un factor de riesgo al mismo tiempo. Por ejemplo, tanto el consumo de tabaco como la contaminación del aire ambiente pueden provocar cáncer de pulmón. Algunas de las muertes por cáncer de pulmón podrían haberse evitado con la mejora de la calidad del aire ambiente o con la reducción del consumo de tabaco.

"Una evaluación de 2013 realizada por la Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer de la OMS determinó que la contaminación del aire exterior es carcinógena para el ser humano, y que las partículas del aire contaminado están estrechamente relacionadas con la creciente incidencia del cáncer, especialmente el cáncer de pulmón.

"También se ha observado una relación entre la contaminación del aire exterior y el aumento del cáncer de vías urinarias y vejiga.

"La mayoría de las fuentes de contaminación del aire exterior están más allá del control de las personas, y requieren medidas por parte de las ciudades, así como de las instancias normativas nacionales e internacionales en sectores tales como transporte, gestión de residuos energéticos, construcción y agricultura.

"Existen numerosos ejemplos de políticas fructíferas relativas a los sectores de transporte, planificación urbana, generación de electricidad e industria, que permiten reducir la contaminación del aire".

Aunque la ley 26158 le otorgó a la Autoridad de la Cuenca facultades suficientes para controlar y disminuir las causas de la contaminación aérea, en sus más de doce años de vida, ACUMAR ha exhibido una timidez extrema en la gestión administrativa que resulta asimilable al incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos

La revisión de regímenes de distintas jurisdicciones, muestra que, en general, abordan individualmente los contaminantes. En realidad las personas quedan expuestas a mezclas de productos químicos, con aditivos, sinérgicos o de efectos antagónicos. En situaciones prácticas, por lo tanto, se deben tener en cuenta las interrelaciones entre los distintos contaminantes del aire. ACUMAR no ha tenido en cuenta la presencia simultánea de distintos contaminantes, en

los efluentes líquidos que se descargan al río y tampoco en las emisiones de gases y partículas.

Los seres humanos necesitan un suministro regular de alimentos, agua y aire. Los requerimientos de aire y agua son relativamente constantes, de 10 a 20 m³ de aire y de 1 a 2 litros de agua por día. Para todas las personas el libre acceso al aire y al agua sin contaminantes que dañen la salud es un derecho humano.

Respirar gratuitamente aire sin contaminantes que dañen la salud aire limpio es un derecho humano, y es responsabilidad de la autoridad pública garantizar que no exista actividad antropógena que incorpore al aire ese tipo de contaminantes.

En materia regulatoria ACUMAR se ha limitado a aprobar la Res.2/2007, en cuyo anexo I reproducido más arriba, aparecen 6 sustancias tóxicas y dos categorías de partículas cuya presencia debe medirse para estimar la calidad del aire. Como se ha dicho, la resolución no estableció el valor numérico que debe aplicarse al parámetro del benceno, ni se cumplió en hacerlo en dos años como está indicado. Además ACUMAR no monitorea el plomo ni las partículas sedimentables.

La Res.2/2007 incluye el dióxido de nitrógeno, el ozono, el dióxido de azufre, y material particulado, que son los cuatro contaminantes que la OMS considera "clásicos". También se refiere al monóxido de carbono, el plomo, el benceno y las partículas sedimentables. Pero de ninguna forma puede considerarse que esos ocho elementos son los únicos que se deben regular.

La Oficina Regional de la OMS para Europa publicó un documento¹⁰ que tiene otros elementos que han sido materia de estudio y consideración en esa región. Esos elementos son los siguientes:

Orgánicos: acrilonitrilo, butadieno, disulfuro de carbono, 1,2-dicloroetano, diclorometano, formaldehído, hidrocarburos aromáticos policíclicos, bifenilos policlorados, dibenzodioxinas policlorados, dibenzofuranos policlorados, estireno, tetracloroetileno, tolueno, tricloroetileno, y cloruro de vinilo

Inorgánicos: arsénico, asbestos, cadmio, cromo, fluoruro, sulfuro de hidrógeno, manganeso, mercurio, níquel, platino y vanadio

¹⁰ Air quality Guidelines for Europe, OMS

Los riesgos que crean para la salud humana algunos de estos contaminantes se han descripto como sigue:

1.- Acrilonitrilo: El estudio epidemiológico realizado por O'Berg¹¹ presenta la evidencia más clara disponible de acrilonitrilo como carcinógeno de pulmón humano. En este estudio no hubo exposiciones de confusión a otros productos químicos cancerígenos.

2.- Benceno: La exposición crónica al benceno puede provocar una depresión de la médula ósea expresada como leucopenia, anemia y/o trombocitopenia, lo que conduce a pancitopenia y anemia aplásica. Varios estudios han demostrado la inducción de aberraciones cromosómicas tanto numéricas como estructurales, intercambios de cromátidas hermanas y micro núcleos en animales experimentales y en seres humanos después de la exposición in vivo. La carcinogenicidad del benceno se ha establecido tanto en humanos como en animales de laboratorio. Se ha demostrado un aumento de la mortalidad por leucemia en trabajadores expuestos profesionalmente.

3.- Butadieno: Se han informado las estimaciones de riesgo unitario para el cáncer asociado con la exposición continua de por vida al butadieno en el aire ambiente¹². Los valores estimados por la Junta de Recursos del Aire de California en 1992, basados en el ajuste de la dosis para la absorción y la incidencia de tumores en ratones y ratas, fueron 0.0098 y 0.8 por ppm, respectivamente.

4.- Disulfuro de carbono. Han sido bien establecidos los efectos adversos para la salud observables a niveles de exposición de 30mg/m³ y superiores. La tasa de enfermedad cardíaca coronaria aumenta a niveles de 30 a 120 mg/m³ de disulfuro de carbono después de una exposición de más de 10 años. Los efectos en los sistemas nervioso y vascular se han establecido en el mismo rango de concentraciones después de la exposición a largo plazo. Incluso se han observado cambios funcionales del sistema nervioso central en concentraciones más bajas (20 a 25mg/m³).

5.- Monóxido de carbono. La unión del monóxido de carbono con la hemoglobina para formar COHb reduce la capacidad de transporte de oxígeno de la sangre y altera la liberación de oxígeno de la hemoglobina a los tejidos extravasculares. Estas son las causas principales de la hipoxia tisular producida

¹¹ O'BERG, M.T. Epidemiologic study of workers exposed to acrylonitrile. Journal of occupational medicine, 22: 245-252 (1980).

¹² Proposed identification of 1,3-butadiene as a toxic air contaminant. Part B: health assessment. Sacramento, California Air Resources Board, 1992. SLOOFF, W. ET AL. Exploratory report: 1,3-butadiene. Bilthoven, National Institute of Public Health and Environmental Protection (RIVM), 1994 (Report No. 7104010333).

por el monóxido de carbono a niveles bajos de exposición. A concentraciones más altas, el resto de los monóxidos de carbono absorbidos se enlazan con otras proteínas hemo como la mioglobina, y con la citocromo oxidasa y el citocromo P-450¹³. Los efectos tóxicos del monóxido de carbono se hacen evidentes en los órganos y tejidos con alto consumo de oxígeno, como el cerebro, el corazón, el ejercicio del músculo esquelético y el desarrollo del feto.

6.- Diclorometano. Los efectos críticos del diclorometano llegan al sistema nervioso central, la producción de carboxihemoglobina (COHb) y la carcinogenicidad. El deterioro de las respuestas de comportamiento o sensoriales puede ocurrir en las personas luego de una exposición por inhalación aguda a niveles superiores a 1050 mg/m³ (300 ppm) por períodos cortos, y los efectos son transitorios.

7.- Tolueno. Los efectos agudos y crónicos del tolueno en el sistema nervioso central son los de la mayor preocupación. El tolueno también puede causar disminución en el desarrollo y anomalías congénitas en los seres humanos. Estos resultados están respaldados por estudios realizados en animales, por ejemplo, retraso del desarrollo fetal, anomalías esqueléticas, bajo peso al nacer y neurotoxicidad del desarrollo. También son motivo de preocupación los efectos potenciales del tolueno en la reproducción y el equilibrio hormonal en las mujeres, y los hallazgos de desequilibrios hormonales en los varones expuestos.

8.- Tricloroetileno. La inhalación de tricloroetileno que se encuentre en el aire es la principal vía de exposición para la población general. Sus principales efectos en la salud son el cáncer y los efectos en el hígado y el sistema nervioso central. Los estudios en animales y seres humanos muestran que los órganos o sistemas críticos para los efectos no cancerígenos son el hígado y el sistema nervioso central. Las concentraciones promedio de tricloroetileno en el aire ambiente son inferiores a 1 µg/m³ en áreas rurales y hasta 10 µg / m³ en áreas urbanas. Se pueden producir concentraciones más altas en la proximidad de operaciones industriales.

¹³ Air quality criteria for carbon monoxide. Washington, DC, US EPA, 1991 (Publication EPA-600/B-90/045F) y ACGIH CHEMICAL SUBSTANCES TLV COMMITTEE. Notice of intended change - carbon monoxide. Applied occupational and environmental hygiene, 6: 621-624 (1991).

9.- Cloruro de vinilo. Hay pruebas suficientes de que el cloruro de vinilo es carcinogénico en seres humanos y en animales experimentales¹⁴. Se puede extrapolar (o, más bien, una interpolar) a niveles de exposición más bajos, en base al conocimiento o suposiciones acerca de la dosis y la dependencia del riesgo en el tiempo. Como se ve en los datos de baja exposición de Maltoni et al.¹⁵, una relación de dosis-respuesta lineal concuerda con los datos mínimos para el hemangiosarcoma.

10.- Arsénico. El arsénico inorgánico puede tener efectos agudos, subagudos y crónicos, locales o sistémicos. El cáncer de pulmón se considera el efecto crítico después de la inhalación. Se ha observado un aumento en la incidencia de cáncer de pulmón en varios grupos ocupacionales expuestos a compuestos de arsénico inorgánico.

11.- Asbestos. La evidencia de los estudios experimentales y epidemiológicos, muestra que la inhalación de asbesto puede causar asbestosis, cáncer de pulmón y mesotelioma. Las propiedades cancerígenas del asbesto probablemente se deben a su geometría de fibra y su notable integridad.

12.- Cromo VI. Los compuestos de cromo VI son tóxicos y carcinogénicos, y tienen una amplia gama de potencias. El árbol bronquial es el principal órgano para los efectos carcinogénicos de los compuestos de cromo VI, y el cáncer se produce principalmente después de la inhalación.

13.- Fluoruro. El efecto adverso más importante a largo plazo de los fluoruros en las poblaciones humanas es la fluorosis esquelética endémica.

14.- Plomo. Se ha demostrado la relación entre la exposición al plomo en el aire y el plomo en la sangre. Se encontraron reducciones en la velocidad de conducción nerviosa en trabajadores con plomo a niveles sanguíneos tan bajos como

¹⁴ Some monomers, plastics and synthetic elastomers, and acrolein. Lyons, International Agency for Research on Cancer, 1979 (IARC Monographs on the Evaluation of the Carcinogenic Risk of Chemicals to Humans, Vol. 19).

¹⁵ MALTONI, C. et al. Carcinogenicity bioassays of vinyl chloride monomer: a model of risk assessment on an experimental basis. Environmental health perspectives, 41:3-29 (1981).

300µg/l ¹⁶ ¹⁷. Elevación Se ha observado protoporfirina libre de eritrocitos a niveles sanguíneos de 200 a 300 µg/l.

15.- Manganeso. La toxicidad del manganeso varía según la vía de exposición. Por inhalación, se sabe que el manganeso es tóxico para los trabajadores. El manganismo se caracteriza por diversos trastornos psiquiátricos y del movimiento, con cierta similitud general con la enfermedad de Parkinson en términos de dificultades en el control fino de algunos movimientos, falta de expresión facial y participación de sistemas neuroanatómicos (extrapiramidales) y neuroquímicos (dopaminérgicos) subyacentes ¹⁸ ¹⁹. Los efectos respiratorios, como la neumonitis y la neumonía, y la disfunción reproductiva, como la reducción de la libido, también son características frecuentes de intoxicación ocupacional por manganeso.

16.- Vanadio. Los efectos agudos y crónicos de la exposición al vanadio en el sistema respiratorio de los trabajadores expuestos deben ser los factores más significativos al establecer pautas de calidad del aire. Los síntomas clínicos informados reflejan los efectos irritantes del vanadio en el tracto respiratorio superior. En concentraciones más altas (más de 1 mg de vanadio por m³) se observan efectos más graves en el tracto respiratorio inferior. Los síntomas clínicos de exposición aguda se reportan²⁰ en trabajadores expuestos a concentraciones que varían de 80µg a varios mg de vanadio por m³, y en ²¹ voluntarios sanos expuestos a concentraciones de 56-560 µg/m³.

6.- Petitorio.

Por lo que queda expuesto, respetuosamente solicitamos a V.S. que

¹⁶ SEPP.L.INEN, A.M. ET AL. Subclinical neuropathy at "safe" levels of lead exposure. Archives of environmental health, 30: 180-183 (1975).

¹⁷ DAVIS, J.M. & SVENDSGAARD, D.J. Nerve conduction velocity and lead: a critical review and meta-analysis. In: Johnson, B.L., ed. Advances in neurobehavioral toxicology. Chelsea, Lewis Publishers, 1990, pp. 353-376.

¹⁸ ROELS, H. A. ET AL. Assessment of the permissible exposure level to manganese in workers exposed to manganese dioxide dust. British journal of industrial medicine, 49: 25-34 (1992).

¹⁹ MERGLER, D. ET AL. Nervous system dysfunction among workers with long-term exposure to manganese. Environmental research, 64: 151-180 (1994).

²⁰ MERGLER, D. ET AL. Idem

²¹ ZENZ, C. & BERG, B.A. Human responses to controlled vanadium pentoxide exposure. Archives of environmental health, 14: 709-712 (1967).

- I. **Declare** que constituye un derecho humano el libre acceso gratuito al aire sin contaminantes agregados como consecuencia de actividades antrópicas que puedan producir daños a la salud humana, y
- II. **Ordene** a la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo:
- a) Establecer en el término de 15 días, el elemento numérico requerido para monitorear la presencia del parámetro benceno en el aire, como lo dispone la Res.2/2007
 - b) Presentar a este tribunal, con la periodicidad que V.S. establezca, informes integrados y completos de todos los parámetros establecidos en la Res. 2/2007 del monitoreo del aire en la Cuenca, incluyendo los datos provenientes de las estaciones de monitoreo de la Provincia de Buenos Aires y de la CABA instaladas en la Cuenca, como así también la información obtenida por su contratista JMB SA²².
 - c) Traer al tribunal, con la presentación de los informes a que se refiere el punto anterior, una evaluación fundada de los riesgos de daños para la salud humana que signifique la calidad del aire monitoreado.
 - d) Verificar e informar a este tribunal, si el aire de la Cuenca del Río Matanza Riachuelo en el área que ha sido definida a los efectos del cumplimiento del fallo dictado el 8 de julio de 2008 por la Corte Suprema de Justicia, contiene alguno de los siguientes elementos contaminantes no incluidos en la Res.2/2007:
acrilonitrilo,
butadieno,
disulfuro de carbono,
1,2-dicloroetano,
diclorometano,
formaldehido,
hidrocarburos aromáticos policíclicos,
bifenilos policlorados,
dibenzodioxinas policlorados,
dibenzofuranos policlorados,
estireno,
tetracloroetileno,
tricloroetileno,
cloruro de vinilo,
arsénico,
asbestos,

²² <https://www.jmbambiental.com.ar/contacto.php>

cadmio,
cromo,
fluoruro,
sulfuro de hidrógeno,
manganeso,
mercurio,
níquel,
platino y
vanadio.

Proveer como se pide

SERA JUSTICIA